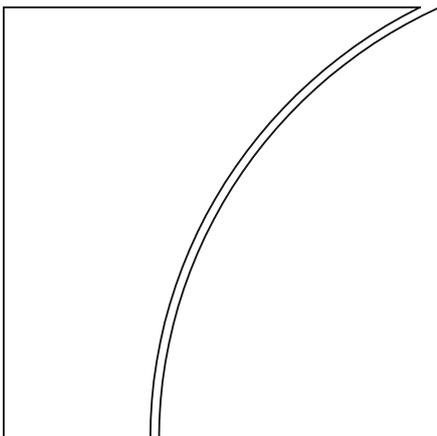


Comité de Supervisión Bancaria de Basilea



Basilea III: Marco del coeficiente de apalancamiento y sus requisitos de divulgación

Enero de 2014



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Esta publicación también puede consultarse en la página web del BPI (www.bis.org).

© *Banco de Pagos Internacionales 2014 Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción o traducción de breves extractos, siempre que se indique su procedencia.*

ISBN 92-9131-532-X (versión impresa)

ISBN 92-9197-532-X (versión en línea)

Índice

Basilea III: Marco del coeficiente de apalancamiento y sus requisitos de divulgación.....	1
Introducción	1
Definición y requerimiento mínimo	2
Ámbito de consolidación	2
Medida del capital	2
Medida de la exposición.....	2
(a) Posiciones dentro del balance	3
(b) Exposiciones con derivados	3
(c) Exposiciones por operaciones de financiación con valores	7
(d). Partidas fuera de balance	9
Requisitos de divulgación	10
(i) Fecha de aplicación, frecuencia y lugar de divulgación	10
(ii) Formularios de divulgación.....	11
(iii) Cuadro comparativo resumen	11
(iv) Formulario divulgativo común y cuadro explicativo, conciliación y otros requisitos	12
Disposiciones transitorias.....	16
Anexo	17
Referencias.....	17

Basilea III: Marco del coeficiente de apalancamiento y sus requisitos de divulgación

Introducción

1. Una causa fundamental de la crisis financiera mundial fue la acumulación de excesivo apalancamiento en el sistema bancario, tanto dentro como fuera del balance. En muchos casos, los bancos se apalarcaron en exceso mientras aparentemente mantenían sólidos coeficientes de capital en función del riesgo. En el punto álgido de la crisis, los mercados financieros forzaron al sector bancario a reducir su apalancamiento de una forma tal que acentuaron las presiones bajistas sobre los precios de los activos. Este proceso de desapalancamiento agravó el círculo vicioso de pérdidas, la caída del capital bancario y la contracción del crédito disponible.

2. El marco de Basilea III introdujo un coeficiente de apalancamiento sencillo, transparente e independiente del nivel de riesgo, que sirviera de medida complementaria creíble a los requerimientos de capital en función del riesgo. El coeficiente de apalancamiento pretende:

- limitar la acumulación de apalancamiento en el sector bancario para evitar procesos de desapalancamiento desestabilizadores que puedan perjudicar al conjunto del sistema financiero y a la economía; y
- reforzar los requerimientos de capital en función del riesgo con una sencilla medida de «respaldo» independiente del nivel de riesgo.

3. El Comité entiende que:

- un marco basado en un coeficiente de apalancamiento sencillo es fundamental y complementario para el marco de capital en función del riesgo; y
- un coeficiente de apalancamiento creíble es aquél que capta de manera adecuada e integral las fuentes de apalancamiento bancario, tanto dentro como fuera del balance.

4. La aplicación de los requerimientos del coeficiente de apalancamiento comenzó en 1 de enero de 2013 con la presentación por parte de cada entidad de informes a los supervisores nacionales sobre este coeficiente y sus componentes, y continuará con su divulgación pública a partir del 1 de enero de 2015. El Comité continuará siguiendo de cerca el impacto de estos requisitos de divulgación. El calibrado definitivo, y cualquier ajuste ulterior a su definición, habrán finalizado para 2017, con vistas a integrarlo en el Primer Pilar (requerimiento mínimo de capital) el 1 de enero de 2018.

5. Este documento presenta el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, junto con sus requisitos de divulgación pública aplicables a partir del 1 de enero de 2015. Estos requerimientos sustituyen a los recogidos en la Sección V del documento *Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios*¹.

¹ Véase la anterior versión del marco del coeficiente de apalancamiento en los párrafos 151 a 167 del marco de Basilea III, disponible en www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf.

Definición y requerimiento mínimo

6. El coeficiente de apalancamiento de Basilea III se define como la «medida del capital» (numerador) dividida entre la «medida de la exposición» (denominador) y se expresa en forma de porcentaje.

$$\text{Coeficiente de apalancamiento} = \frac{\text{Medida del capital}}{\text{Medida de la exposición}}$$

7. El Comité continuará probando un coeficiente mínimo de apalancamiento del 3% durante el periodo de aplicación en paralelo (es decir, entre el 1 de enero de 2013 y el 1 de enero de 2017). En los posteriores párrafos 59 a 61 se establecen disposiciones transitorias adicionales.

Ámbito de consolidación

8. El marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III utiliza el mismo ámbito de consolidación regulador que el marco de capital en función del riesgo. Ese ámbito se describe en la Parte I (Ámbito de aplicación) del marco de Basilea II².

9. *Tratamiento de inversiones en el capital de entidades bancarias, financieras, aseguradoras y comerciales que quedan fuera del ámbito de consolidación regulador:* cuando una entidad bancaria, financiera, aseguradora o comercial quede fuera del ámbito de consolidación regulador, en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento solo se incluirá la inversión en el capital de esas entidades (es decir, únicamente el valor contable de la inversión y no los activos subyacentes y otras exposiciones de la sociedad participada). No obstante, podrán excluirse de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento las inversiones en el capital de esas entidades que se deducen del capital de Nivel 1 conforme a lo descrito en el párrafo 16.

Medida del capital

10. La medida del capital en el coeficiente de apalancamiento es el capital de Nivel 1 del marco de capital en función del riesgo definido en los párrafos 49 a 96 del marco de capital de Basilea III³, teniendo en cuenta las disposiciones transitorias. En otras palabras, la medida del capital utilizada para calcular el coeficiente de apalancamiento en un momento dado es la medida del capital de Nivel 1 aplicable en ese momento con arreglo al marco en función del riesgo.

11. El Comité continuará recabando datos durante el periodo de transición para estudiar el efecto de utilizar el capital ordinario de Nivel 1 (CET 1) o el capital regulador total como medida del capital en el coeficiente de apalancamiento.

Medida de la exposición

12. La medida de la exposición en el coeficiente de apalancamiento deberá seguir, en líneas generales, el valor contable, sujeto a lo siguiente:

² Disponible en www.bis.org/publ/bcbs128_es.pdf.

³ Disponible en www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf.

- las exposiciones dentro del balance distintas de derivados se incluyen en la medida de la exposición netas de provisiones específicas y de ajustes de valoración contable (como ajustes de valoración contable del crédito);
- no se permite la compensación de préstamos y depósitos.

13. Salvo que posteriormente se especifique lo contrario, los bancos no deberán tener en cuenta los activos de garantía físicos o financieros, los avales u otras técnicas de mitigación del riesgo de crédito para reducir la medida de la exposición.

14. La medida de la exposición total del banco es la suma de las siguientes exposiciones: (a) posiciones dentro del balance; (b) exposiciones a derivados; (c) operaciones de financiación con valores (SFT); y (d) partidas fuera de balance (OBS). Los tratamientos concretos que reciben estos cuatro tipos de exposición se definen a continuación.

(a) Posiciones dentro del balance

15. Los bancos deberán incluir *todos* los activos del balance en su medida de la exposición, incluidos los activos de garantía derivados y los activos de garantía para SFT dentro del balance, con la excepción de los instrumentos derivados y los activos SFT dentro del balance recogidos en los posteriores párrafos 18 a 37⁴.

16. Sin embargo, para garantizar la coherencia, los activos del balance deducidos del capital de Nivel 1 (descritos en los párrafos 66 a 89 del marco de Basilea III) podrán deducirse de la medida de la exposición. A continuación, se citan dos ejemplos.

- Cuando una entidad bancaria, financiera o aseguradora no se incluya en el ámbito de consolidación regulador según se establece en el párrafo 8, también podrá deducirse de la medida de la exposición el importe de cualquier inversión en el capital de esa entidad que esté total o parcialmente deducido del capital CET1 o del capital adicional de Nivel 1 del banco con arreglo al correspondiente método de deducción recogido en los párrafos 84 a 89 del marco de Basilea III.
- En el caso de bancos que utilizan el método basado en calificaciones internas (IRB) para determinar los requerimientos de capital por riesgo de crédito, el párrafo 73 del marco de Basilea III exige que cualquier déficit en las provisiones admisibles dotadas relativo a las pérdidas esperadas se deduzca del capital CET1. El mismo importe podrá deducirse de la medida de la exposición.

17. Las partidas del pasivo no deberán deducirse de la medida de la exposición. Por ejemplo, no deberán deducirse las pérdidas o ganancias resultantes de cambios en el valor razonable de los pasivos o de ajustes en el valor contable de los pasivos que son instrumentos derivados a raíz de cambios en el riesgo de crédito del propio banco descritos en el párrafo 75 del marco de Basilea III.

(b) Exposiciones con derivados

18. *Tratamiento de derivados*: los derivados generan dos tipos de exposición: (a) una exposición procedente del subyacente del contrato de derivados; y (b) una exposición al riesgo de crédito de

⁴ Cuando, con arreglo a su marco contable operativo, el banco reconozca activos fiduciarios dentro del balance, estos activos podrán excluirse de la medida de la exposición en el coeficiente de apalancamiento siempre que los activos cumplan los criterios NIC 39 sobre baja en cuentas y, cuando resulte aplicable, NIIF 10 sobre desconsolidación. Al divulgar su coeficiente de apalancamiento, los bancos también deberán informar del alcance de estas partidas fiduciarias dadas de baja conforme se establece en el párrafo 52.

contraparte (CCR). El marco del coeficiente de apalancamiento utiliza el método descrito seguidamente para captar ambos tipos de exposición.

19. Los bancos deberán calcular sus exposiciones en derivados⁵, incluso cuando un banco venda protección utilizando un derivado del crédito, como el coste de reposición (RC)⁶ de la exposición actual más un añadido por la exposición potencial futura (PFE), según se describe en el párrafo 20. Si la posición en derivados está cubierta por un contrato de compensación bilateral, conforme se especifica en el Anexo, podrá aplicarse un tratamiento alternativo⁷. Los derivados del crédito suscritos están sometidos a un tratamiento adicional, como se establece en los posteriores párrafos 29 a 31.

20. En el caso de una única posición en derivados no cubierta por un contrato de compensación bilateral admisible, según se especifica en los párrafos 8 y 9 del Anexo, el importe a incluir en la medida de la exposición se determina del siguiente modo:

medida de la exposición = coste de reposición (RC) + añadido

siendo:

RC = el coste de reposición del contrato (obtenido valorando a precios de mercado) cuando el contrato tiene un valor positivo.

añadido = un importe para tener en cuenta la PFE durante la vida residual del contrato calculado aplicando un factor añadido al principal notional del derivado. Los factores añadidos se incluyen en los párrafos 1 y 3 del Anexo.

21. *Compensación bilateral*: cuando un contrato de compensación bilateral admisible esté en vigor, según se especifica en los párrafos 8 y 9 del Anexo, el RC para el conjunto de exposiciones a derivados cubierto por el contrato será el coste de reposición neto y el añadido será A_{Neto} según se calcula en el párrafo 10 del Anexo.

22. *Tratamiento de los activos de garantía relacionados*: los activos de garantía recibidos en conexión con contratos de derivados tienen dos efectos contrapuestos sobre el apalancamiento:

- reducen la exposición frente a la contraparte; pero
- también pueden aumentar los recursos económicos a disposición del banco, ya que éste puede utilizar los activos de garantía para apalancarse él mismo.

23. Los *activos de garantía recibidos* con relación a contratos de derivados no necesariamente reducen el apalancamiento inherente en una posición en derivados del banco, algo que suele ocurrir si el riesgo de liquidación procedente del contrato de derivados subyacente no se reduce. Como regla general, los activos de garantía recibidos no pueden compensarse con exposiciones a derivados, esté o no permitida la compensación por el marco contable operativo o el marco en función del riesgo del banco. Así pues, cuando se calcule el importe de la exposición aplicando los anteriores párrafos 19 y 21, el banco no deberá restar del importe de la exposición ningún activo de garantía recibido de la contraparte.

⁵ Este enfoque hace referencia al Método de la Exposición Actual (CEM) utilizado en el marco de Basilea II para calcular las cuantías de la exposición CCR asociadas a las exposiciones a derivados. El Comité está considerando alternativas al CEM. Si un enfoque alternativo sustituyera al CEM, el Comité analizaría si dicho enfoque alternativo es adecuado en el contexto de la necesidad de captar los dos tipos de exposiciones generadas por los derivados, descritas en el párrafo 18.

⁶ Si, con arreglo a las normas contables nacionales aplicables al banco, no existiera medida contable de la exposición en el caso de ciertos instrumentos derivados que se mantienen (completamente) fuera de balance, el banco deberá utilizar como coste de reposición la suma de los valores razonables positivos de esos derivados.

⁷ Se trata de normas de compensación del marco de Basilea II, exceptuando las normas sobre compensación entre productos del Anexo 4, Sección III (es decir, no se permite la compensación entre productos para determinar la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento).

24. Del mismo modo, con respecto a los *activos de garantía entregados*, los bancos deberán incrementar la medida de la exposición en el importe de cualquier activo de garantía en forma de derivado entregado cuando la entrega de ese activo de garantía haya reducido el valor de los activos de su balance con arreglo a su marco contable operativo.

25. *Tratamiento del margen de variación en efectivo*: en el tratamiento de las exposiciones a derivados a efectos del coeficiente de apalancamiento, la parte en efectivo del margen de variación intercambiado entre las contrapartes podrá considerarse como una forma de pago previo a la liquidación, si se cumplen las siguientes condiciones:

- (i) En el caso de operaciones no liquidadas a través de una entidad de contrapartida central *admisibile* (QCCP)⁸, el efectivo recibido por la contraparte receptora no se segrega.
- (ii) El margen de variación se calcula e intercambia diariamente con arreglo a la valoración a precios de mercado de las exposiciones a derivados.
- (iii) El margen de variación en efectivo se recibe en la misma moneda que la utilizada en la liquidación del contrato de derivados.
- (iv) El margen de variación intercambiado es el importe total que sería necesario para extinguir por completo la posición en el derivado valorada a precios de mercado sujeto a las cuantías del umbral y de transferencia mínima aplicables a la contraparte.
- (v) Las operaciones con derivados y los márgenes de variación están cubiertos por un único acuerdo marco de compensación (MNA)^{9, 10} entre las entidades jurídicas que actúan como contrapartes de la operación con derivados. El MNA debe estipular explícitamente que las contrapartes acuerdan liquidar en términos netos cualquier obligación de pago cubierta por dicho acuerdo de compensación, teniendo en cuenta cualquier margen de variación recibido o entregado si se produjera un evento de crédito que afectase a alguna de las contrapartes. El MNA debe ser jurídicamente exigible y efectivo en todas las jurisdicciones pertinentes, incluso en caso de impago y quiebra o insolvencia.

26. Si se cumplen las condiciones del párrafo 25, la parte en efectivo del margen de variación *recibido* podrá utilizarse para reducir la parte del coste de reposición de la medida de la exposición en el coeficiente de apalancamiento; asimismo, los activos pendientes de cobro resultantes del margen de variación en efectivo *entregado* podrán deducirse de la medida de la exposición en el coeficiente de apalancamiento del siguiente modo:

- En el caso del margen de variación en efectivo *recibido*, el banco receptor podrá reducir el coste de reposición (pero no la parte correspondiente al añadido) del importe de la exposición del activo derivado en la cuantía correspondiente al efectivo recibido si el valor positivo a precios de mercado del contrato o contratos de derivados no ha sido ya reducido en el mismo importe del margen de variación en efectivo recibido con arreglo a las normas contables operativas del banco.
- En el caso del margen de variación en efectivo *entregado* a una contraparte, el banco que lo entrega podrá deducir el importe pendiente de cobro resultante de la medida de la exposición

⁸ Una QCCP se define en el Anexo 4, Sección I, A. Términos Generales del documento del BCBS *Convergencia Internacional de Medidas y Normas de Capital: Marco Revisado – Versión Integral*, junio de 2006, modificado.

⁹ Un acuerdo marco de compensación entre acuerdos marco de compensación (Master MNA) puede considerarse un único MNA a estos efectos.

¹⁰ En la medida en que los criterios en este párrafo contengan la expresión «acuerdo marco de compensación», deberá interpretarse que ésta incluye cualquier «acuerdo de compensación» que reconozca derechos de compensación jurídicamente exigibles. Esto es para tener en cuenta el hecho de que, en el caso de los acuerdos de compensación que utilizan las CCP, hasta ahora no se ha producido una normalización comparable al nivel de estandarización que existe para los contratos de compensación bilateral en operaciones OTC.

de su coeficiente de apalancamiento, cuando el margen de variación en efectivo haya sido reconocido como un activo con arreglo al marco contable operativo del banco.

El margen de variación en efectivo no podrá utilizarse para reducir el importe de la PFE (incluido el cálculo del cociente neto/bruto (NGR) definido en el párrafo 10 del Anexo).

27. *Tratamiento de los servicios de liquidación:* cuando un banco que actúa como miembro liquidador (CM)¹¹ ofrece servicios de liquidación a clientes, las exposiciones comerciales del miembro liquidador¹² frente a la entidad de contrapartida central (CCP) que surgen cuando el miembro liquidador está obligado a reembolsar al cliente las pérdidas sufridas a raíz de cambios en el valor de sus operaciones si la CCP se declara insolvente, deberán captarse aplicando el mismo tratamiento utilizado con cualquier otro tipo de operaciones con derivados. Sin embargo, si el miembro liquidador, en virtud de sus acuerdos contractuales con el cliente, no está obligado a reembolsar al cliente las pérdidas sufridas a raíz de cambios en el valor de sus operaciones si una QCCP se declara insolvente, el miembro liquidador no tendrá que reconocer las exposiciones comerciales resultantes frente a la QCCP en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento.

28. Cuando un cliente realiza directamente una operación con derivados con la CCP, y el CM avala las exposiciones comerciales en derivados de su cliente frente a la CCP, el banco que actúa como miembro liquidador para el cliente frente a la CCP deberá *calcular* su correspondiente exposición al coeficiente de apalancamiento resultante del aval como una posición en derivados descrita en los párrafos 19 a 26, como si hubiera realizado directamente la operación con el cliente, incluso con respecto a la recepción o entrega del margen de variación en efectivo.

29. *Tratamiento adicional para derivados del crédito suscritos:* además de la exposición CCR resultante del valor razonable de los contratos, los derivados del crédito suscritos generan una exposición crediticia nomenclada relacionada con la solvencia de la entidad de referencia. Así pues, el Comité considera apropiado dar a los derivados del crédito suscritos un tratamiento coherente con el de los instrumentos al contado (como préstamos o bonos) a efectos de la medida de la exposición.

30. Para captar la exposición crediticia a la entidad de referencia subyacente, además del anterior tratamiento CCR para derivados y activos de garantía relacionados, el importe nomenclado efectivo¹³ referenciado por un derivado del crédito suscrito se incluirá en la medida de la exposición. El importe nomenclado efectivo de un derivado del crédito suscrito podrá reducirse por cualquier variación negativa en la cuantía del valor razonable que haya sido incorporada al cálculo del capital de Nivel 1 con respecto al derivado del crédito suscrito. El importe resultante podrá reducirse adicionalmente por el importe nomenclado efectivo de un derivado del crédito comprado sobre la misma referencia^{14, 15} siempre que:

¹¹ A los efectos de este párrafo, un miembro liquidador (CM) se define como en el Anexo 4, Sección I, A. Términos Generales del documento del BCBS *Convergencia Internacional de Medidas y Normas de Capital: Marco Revisado – Versión Integral*, junio de 2006, modificado.

¹² A los efectos de los párrafos 27 y 28, las «exposiciones comerciales» incluyen el margen inicial con independencia de si éste ha sido entregado de tal forma que se mantiene a resguardo de la insolvencia de la CCP.

¹³ El importe nomenclado efectivo se obtiene ajustando el importe nomenclado para reflejar la auténtica exposición de los contratos que están apalancados o bien mejorados por la estructura de la operación.

¹⁴ Dos referencias se consideran idénticas solo si se refieren a la misma entidad jurídica. En el caso de derivados del crédito de referencia única, la protección comprada que hacer referencia a una posición subordinada podrá compensar la protección vendida sobre una posición más preferente de la misma entidad de referencia siempre que un evento de crédito en el activo de referencia preferente provoque un evento de crédito en el activo de referencia subordinado. La protección comprada sobre una cesta de entidades de referencia podrá compensar la protección vendida sobre referencias individuales si la protección comprada es económicamente equivalente a comprar protección separadamente sobre cada una de las referencias individuales de la cesta (por ejemplo, esto ocurriría si un banco comprase protección sobre una estructura de titulación completa). Si el banco compra protección sobre una cesta de referencias, pero la protección crediticia no cubre toda la cesta (es decir, la protección solo cubre un subconjunto de la cesta, como ocurre en un derivado crediticio o tramo de titulación de enésimo incumplimiento), entonces no se permite compensar la protección vendida sobre referencias

- la protección crediticia comprada se refiera a una obligación de referencia con la misma o menor preferencia que la obligación de referencia subyacente del derivado del crédito suscrito en el caso de derivados del crédito de referencia única¹⁶; y
- el plazo de vencimiento residual de la protección crediticia comprada sea igual o mayor que el plazo de vencimiento residual del derivado del crédito suscrito.

31. Como los derivados del crédito suscritos se incluyen en la medida de la exposición por sus importes nominales efectivos, y también están sujetos a importes añadidos por PFE, podría sobrestimarse la medida de la exposición de los derivados del crédito suscritos. Por tanto, los bancos podrán optar por deducir el importe añadido PFE individual relacionado con un derivado del crédito suscrito (que no esté compensado con arreglo al párrafo 30 y cuyo importe nominal efectivo se incluya en la medida de la exposición) de su añadido bruto descrito en los párrafos 19 a 21¹⁷.

(c) Exposiciones por operaciones de financiación con valores

32. Las operaciones de financiación con valores (SFT)¹⁸ se incluyen en la medida de la exposición con arreglo al tratamiento descrito a continuación. El tratamiento reconoce que el préstamo y endeudamiento garantizado en forma de SFT constituye una importante fuente de apalancamiento, asegurando una aplicación internacional coherente al aportar una medida común que tiene en cuenta las principales diferencias entre marcos contables operativos.

33. *Tratamiento general (banco que actúa como principal)*: la suma de los importes de los subpárrafos (i) y (ii) a continuación se incluye en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento:

- (i) Activos SFT brutos¹⁹ reconocidos a efectos contables (es decir, sin reconocimiento de compensación contable²⁰), ajustados como sigue:

individuales. Sin embargo, esas protecciones compradas podrán compensar protecciones vendidas sobre una cesta siempre que la protección comprada cubra en su totalidad el subconjunto de la cesta sobre el que la protección haya sido vendida. En otras palabras, la compensación solo podrá ser reconocida cuando la cesta de entidades de referencia y el nivel de subordinación en ambas operaciones sean idénticos.

¹⁵ El importe nominal efectivo de un derivado del crédito suscrito podrá reducirse por cualquier variación negativa del valor razonable reflejado en el capital de Nivel 1 del banco siempre que el importe nominal efectivo de la protección crediticia comprada compensatoria también se reduzca por cualquier variación positiva resultante del valor razonable reflejado en el capital de Nivel 1. Cuando un banco compra protección mediante un *swap* de tasa de rendimiento total (TRS) y registra como beneficio neto los pagos netos recibidos, pero no registra el deterioro compensatorio del valor del derivado crediticio suscrito (ya sea mediante reducciones del valor razonable o aumento de reservas) reflejado en el capital de Nivel 1, la protección crediticia no se reconocerá a efectos de compensar los importes nominales efectivos relacionados con los derivados del crédito suscritos.

¹⁶ En el caso de productos por tramos, la protección comprada deberá serlo sobre una obligación de referencia con el mismo nivel de preferencia.

¹⁷ En estos casos, cuando haya contratos bilaterales de compensación efectivos en vigor, y al calcular $A_{Neto} = 0,4 \cdot A_{Bruto} + 0,6 \cdot NGR \cdot A_{Bruto}$ conforme a los párrafos 19 a 21, A_{Bruto} podrá reducirse en los importes añadidos individuales (es decir, los nominales multiplicados por los correspondientes factores añadidos) relacionados con los derivados del crédito suscritos cuyos importes nominales se incluyan en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento. Sin embargo, no deberá realizarse ningún ajuste a NGR. Cuando no haya contratos bilaterales de compensación efectivos en vigor, el añadido PFE podrá ser fijado en cero a fin de evitar el doble cómputo descrito en este párrafo.

¹⁸ Las SFT son operaciones como acuerdos con pacto de recompra, acuerdos de recompra inversa, préstamo y endeudamiento en valores y operaciones de financiación con margen, donde el valor de las operaciones depende de valoraciones de mercado y las operaciones suelen estar sujetas a acuerdos de márgenes.

¹⁹ En el caso de activos SFT sujetos a novación y compensados mediante QCCP, los «activos SFT brutos reconocidos a efectos contables» se sustituyen por la exposición contractual final, dado que los contratos preexistentes han sido sustituidos por nuevas obligaciones legales mediante el proceso de novación.

- excluyendo de la medida de la exposición el valor de cualesquiera títulos recibidos conforme a una SFT, cuando el banco ha reconocido los títulos como un activo en su balance²¹; y
- los importes pendientes de pago en efectivo y los importes pendientes de cobro en efectivo en una SFT con la misma contraparte podrán computarse en términos netos si se cumplen todos los criterios siguientes:
 - (a) Las operaciones tienen la misma fecha de liquidación final explícita;
 - (b) El derecho a compensar el importe adeudado a la contraparte con el importe adeudado por la contraparte es jurídicamente exigible tanto en la actualidad en el transcurso normal de la actividad como en el caso de (i) impago; (ii) insolvencia; y (iii) quiebra; y
 - (c) Las contrapartes tienen la intención de liquidar en términos netos, liquidar simultáneamente, o las operaciones están sujetas a un mecanismo de liquidación que da como resultado el equivalente funcional de una liquidación neta, es decir, los flujos de caja de las operaciones son equivalentes, en la práctica, a un único importe neto en la fecha de liquidación. Para lograr esa equivalencia, ambas operaciones se liquidan a través del mismo sistema de liquidación y los mecanismos de liquidación se basan en efectivo y/o facilidades crediticias intradía con el fin de garantizar que la liquidación de ambas operaciones tendrá lugar al final del día hábil y las conexiones a flujos de activos de garantía no ocasionan la cancelación de la liquidación neta en efectivo²².

(ii) Una medida de CCR calculada como la actual exposición sin un añadido por PFE, computada del siguiente modo:

- Cuando haya un MNA admisible²³ en vigor, la actual exposición (E^*) es el mayor valor de entre cero y el valor razonable total de los títulos y el efectivo prestados a la contraparte para todas las operaciones incluidas en el MNA admisible ($\sum E_i$), menos el valor razonable total del efectivo y los títulos recibidos de la contraparte por esas operaciones ($\sum C_i$). Esto se expresa a través de la siguiente fórmula:

$$E^* = \max \{0, [\sum E_i - \sum C_i]\}$$

- Cuando no haya un MNA admisible en vigor, la actual exposición en las operaciones con una contraparte deberá calcularse para cada operación: es decir, cada operación i se trata como su propio conjunto de compensación, según ilustra la siguiente fórmula:

$$E_i^* = \max \{0, [E_i - C_i]\}$$

34. *Operaciones de venta contabilizadas*: el apalancamiento podrá permanecer con el prestamista del título en una SFT, independientemente de si se logra o no contabilizar la venta con arreglo al marco contable operativo. En este sentido, cuando en una SFT logre contabilizarse la venta con arreglo al marco contable operativo del banco, éste deberá deshacer todos los registros contables relacionados con la venta y luego calcular su exposición como si la SFT hubiera tenido el tratamiento de una

²⁰ Los activos SFT brutos reconocidos a efectos contables no deben reconocer ninguna compensación *contable* entre importes pendientes de pago en efectivo e importes pendientes de cobro en efectivo (como, por ejemplo, actualmente permiten los marcos contables NIIF y US GAAP). Este tratamiento regulador presenta la ventaja de evitar las incoherencias entre diferentes regímenes contables que podrían surgir en materia de compensación.

²¹ Esto podría ocurrir, por ejemplo, en los US GAAP, donde los títulos recibidos conforme a una SFT pueden reconocerse como activos si el receptor tiene derecho a rehipotecarlos pero no lo ha hecho.

²² Esta última condición garantiza que cualquier problema relacionado con el tramo en títulos de las SFT no interfiere en la culminación de la liquidación neta de los importes pendientes de cobro y pago en efectivo.

²³ Un MNA «admisible» es el que cumple los requisitos de los párrafos 12 y 13 del Anexo.

operación de financiación conforme al marco contable operativo (es decir, el banco deberá incluir la suma de los importes de los subpárrafos (i) e (ii) del párrafo 33 para esa SFT) a los efectos de determinar su medida de la exposición.

35. *Banco que actúa como agente*: un banco que actúa como agente en una SFT suele ofrecer garantía o aval a una sola de las partes de la operación, y solamente por la diferencia entre el valor de los títulos o efectivo que su cliente haya prestado y el valor de los activos de garantía que el prestatario haya entregado. En esta situación, el banco queda expuesto a la contraparte de su cliente por la diferencia de valores y no por la exposición total a los títulos o efectivo subyacentes de la operación (como ocurre cuando el banco es uno de los principales de la operación). Cuando el banco no posee o controla los recursos de efectivo o títulos subyacentes, estos recursos no podrán ser apalancados por el banco.

36. Cuando el banco que actúa como agente en una SFT ofrezca una garantía o aval a un cliente o contraparte por la diferencia entre el valor de los títulos o efectivo que el cliente ha prestado y el valor de los activos de garantía que el prestatario ha entregado, el banco estará obligado a calcular su medida de la exposición aplicando únicamente el subpárrafo (ii) del párrafo 33²⁴.

37. Cuando el banco que actúe como agente en una SFT ofrezca una garantía o aval a un cliente o contraparte, tendrá derecho al tratamiento excepcional descrito en el párrafo 36 *únicamente* si la exposición del banco a la operación se limita a la diferencia garantizada entre el valor de los títulos o efectivo que su cliente haya prestado y el valor de los activos de garantía que el prestamista haya entregado. En aquellas situaciones en las que el banco presente una mayor exposición desde el punto de vista económico (es decir, superior a la garantía por la diferencia) frente a los títulos o efectivo subyacentes en la operación²⁵, deberá incluirse en la medida de la exposición una exposición adicional igual al importe total de los títulos o efectivo.

(d) Partidas fuera de balance

38. Esta sección explica la incorporación de las partidas fuera de balance (OBS) conforme se definen en el marco de Basilea II a la medida de la exposición en el coeficiente de apalancamiento. Las partidas OBS engloban compromisos (incluidas facilidades de liquidez), sean o no cancelables incondicionalmente, sustitutos crediticios directos, documentos de aceptación, cartas de crédito *standby* y cartas de crédito comercial.

39. En el marco de capital en función del riesgo, conforme al método estándar, las partidas OBS se convierten en equivalentes a una exposición crediticia mediante la utilización de factores de conversión del crédito (CCF). A efectos de determinar el importe de la exposición de las partidas OBS en el coeficiente de apalancamiento, los CCF establecidos en los párrafos 14 a 22 del Anexo deberán aplicarse al importe notional²⁶.

²⁴ Cuando, además de las condiciones recogidas en los párrafos 35 a 37, el banco en calidad de agente en una SFT no ofrezca garantía o aval a ninguna de las partes de la operación, el banco no estará expuesto a la SFT y, por tanto, no tendrá que reconocer esas SFT en su medida de la exposición.

²⁵ Por ejemplo, cuando el banco gestione activos de garantía recibidos en nombre del banco o por cuenta propia, en vez de por cuenta del cliente o del prestatario (como cuando presta a su vez o gestiona activos de garantía, efectivo o títulos no segregados).

²⁶ Estos factores se corresponden con los CCF del método estándar para el riesgo de crédito del marco de Basilea II, sujetos a un mínimo del 10%. El mínimo del 10% afectará a los compromisos que el banco puede cancelar incondicionalmente en cualquier momento sin previo aviso, o para los que se contempla su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario. Con arreglo al marco de capital en función del riesgo, estos compromisos podrán recibir un CCF del 0%.

Requisitos de divulgación

40. Los bancos estarán obligados a divulgar públicamente su coeficiente de apalancamiento de Basilea III en términos consolidados a partir del 1 de enero de 2015.

41. Para permitir a los participantes en los mercados conciliar los coeficientes de apalancamiento divulgados con los estados financieros publicados por los bancos de un periodo a otro, y para comparar la suficiencia de capital de los bancos entre jurisdicciones con marcos contables distintos, es importante que su divulgación de los principales componentes del coeficiente de apalancamiento sea coherente y común, y que esté conciliada con sus estados financieros publicados.

42. Para promover la coherencia y facilitar la utilización de las divulgaciones sobre la composición del coeficiente de apalancamiento, y para atenuar el riesgo de que formatos incoherentes menoscaben el objetivo de una divulgación reforzada, el Comité ha decidido que los bancos con actividad internacional estén obligados a publicar sus coeficientes de apalancamiento con arreglo a un conjunto común de formularios.

43. Los requisitos de divulgación pública incluyen:

- un **cuadro comparativo resumen** con una comparación de las cifras de activos contables totales y de las exposiciones del coeficiente de apalancamiento de los bancos;
- un **formulario divulgativo común** con un desglose de los principales componentes reglamentarios del coeficiente de apalancamiento;
- un **requisito de conciliación** que detalla la(s) fuente(s) de diferencias relevantes entre los activos totales del balance recogidos en sus estados financieros y las exposiciones dentro del balance incluidas en el formulario informativo común; y
- **otras divulgaciones** estipuladas más adelante.

(i) Fecha de aplicación, frecuencia y lugar de divulgación

44. Las autoridades nacionales tendrán de plazo hasta el 1 de enero de 2015 para aplicar los requisitos de divulgación pública establecidos en este documento. Los bancos estarán obligados a cumplir estos requisitos desde la fecha de publicación de su primer conjunto de estados financieros relativos a su balance de situación con fecha 1 de enero de 2015 o más tarde.

45. *Frecuencia de la divulgación:* con la excepción del requisito obligatorio de frecuencia trimestral establecido en el posterior párrafo 46, los bancos deberán hacer públicas las divulgaciones exigidas conforme a este documento con la misma frecuencia y al mismo tiempo que publican sus estados financieros (esto es, normalmente cada trimestre o semestre).

46. Con arreglo al Tercer Pilar (disciplina del mercado) del marco de Basilea II, los grandes bancos están sujetos a unos requisitos mínimos de divulgación con respecto a determinados coeficientes y componentes del capital con periodicidad trimestral, independientemente de la frecuencia de sus estados financieros²⁷. Dado que el coeficiente de apalancamiento es una importante medida complementaria de los requerimientos de capital en función del riesgo, el Comité ha decidido que el mismo requisito del Tercer Pilar también se aplique al coeficiente de apalancamiento. Para que el banco cumpla este requisito adicional, tres elementos como mínimo deberán divulgarse trimestralmente con independencia de la frecuencia de la publicación de los estados financieros: (i) el numerador (capital de Nivel 1); (ii) el denominador (medida de la exposición); y (iii) el coeficiente de apalancamiento de Basilea III con arreglo al párrafo 6. Como mínimo, estos datos deberán divulgarse con periodicidad trimestral y

²⁷ Véanse los pertinentes requisitos de divulgación del Tercer Pilar en el párrafo 818 del marco de Basilea II.

deberán acompañarse de las cifras correspondientes al cierre de los tres trimestres anteriores. No obstante, los bancos podrán, sujeto a la aprobación del supervisor, utilizar cálculos más frecuentes (por ejemplo, medias diarias o mensuales), siempre que lo hagan de manera constante.

47. *Lugar de divulgación:* los datos cuya divulgación exige este documento deberán incluirse en los estados financieros publicados de los bancos o, al menos, habrá de incluirse en ellos un enlace directo a la información completa en sus sitios web o en informes reguladores de acceso público.

48. Los bancos deberán difundir en sus sitios web, o a través de informes reguladores de acceso público, un archivo permanente de todos los formularios de conciliación, formularios informativos y cuadros explicativos referidos a periodos anteriores. Independientemente de su ubicación (informes financieros publicados, sitios web de los bancos o informes reguladores de acceso público), todos los datos se divulgarán en los formularios descritos a continuación.

(ii) Formularios de divulgación

49. En las siguientes secciones se describe el cuadro comparativo resumen, el formulario divulgativo común y el cuadro explicativo, la conciliación cualitativa y los otros requisitos. En conjunto, estos requisitos garantizan la transparencia entre los valores utilizados en el cálculo del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y los valores recogidos en los estados financieros publicados por los bancos.

50. El ámbito de consolidación del coeficiente de apalancamiento de Basilea III descrito en el párrafo 8 podrá ser diferente del ámbito de consolidación de los estados financieros publicados. Asimismo, podrá haber diferencias entre los criterios de valoración de activos en el balance contable incluido en los estados financieros publicados y los criterios de valoración del coeficiente de apalancamiento (debido, por ejemplo, a diferencias en las coberturas admisibles, la compensación o el reconocimiento de la mitigación del riesgo de crédito). Además, a fin de captar adecuadamente el apalancamiento implícito, el marco incorpora exposiciones dentro y fuera del balance.

51. Los formularios posteriormente descritos pretenden ser lo suficientemente flexibles para que puedan utilizarse con cualquier normativa contable; además, son coherentes al tiempo que equilibrados, variando con la complejidad del balance del banco declarante²⁸.

(iii) Cuadro comparativo resumen

52. Utilizando valores al cierre del periodo (por ejemplo, al término del trimestre), los bancos deberán ofrecer una conciliación entre los activos del balance incluidos en sus estados financieros publicados y la medida de la exposición en el coeficiente de apalancamiento según ilustra el Cuadro 1. En concreto:

- la línea 1 deberá mostrar los activos consolidados totales del banco en sus estados financieros publicados;
- la línea 2 deberá mostrar los ajustes relativos a inversiones en entidades bancarias, financieras, aseguradoras o comerciales que consolidan a efectos contables, pero quedan fuera del ámbito de consolidación reguladora, según se establece en los párrafos 9 y 16;

²⁸ En concreto, se establece un formulario común. Sin embargo, con respecto a la conciliación, los bancos deberán conciliar cualitativamente cualquier diferencia relevante entre los activos totales del balance incluidos en sus estados financieros publicados y las exposiciones en el balance establecidas en el coeficiente de apalancamiento.

- la línea 3 deberá mostrar los ajustes relativos a cualquier activo fiduciario reconocido en el balance conforme al marco contable operativo del banco pero excluido de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento, según se describe en la nota 4 al pie de página;
- las líneas 4 y 5 deberán mostrar los ajustes relativos a instrumentos financieros derivados y operaciones de financiación con valores (es decir, *repos* y otros préstamos garantizados análogos), respectivamente;
- la línea 6 deberá mostrar el importe del equivalente crediticio de las partidas OBS, según se determina en el párrafo 39.
- la línea 7 deberá mostrar cualquier otro ajuste; y
- la línea 8 deberá mostrar la exposición del coeficiente de apalancamiento, que deberá ser la suma de las rúbricas anteriores. Esta cifra también deberá corresponderse con la línea 22 del Cuadro 2 más adelante.

Resumen comparativo de los activos contables frente a la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento Cuadro 1

	Rúbrica	En la moneda pertinente
1	Activos consolidados totales en los estados financieros publicados	
2	Ajustes por inversiones en entidades bancarias, financieras, aseguradoras o comerciales que se consolidan a efectos contables, pero quedan fuera del ámbito de consolidación reguladora	
3	Ajustes relativos a activos fiduciarios reconocidos en el balance conforme al marco contable operativo, pero excluidos de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento	
4	Ajustes por instrumentos financieros derivados	
5	Ajustes por operaciones de financiación con valores (es decir, <i>repos</i> y otros préstamos garantizados análogos)	
6	Ajustes por partidas fuera de balance (es decir, conversión de las partidas fuera de balance a equivalentes crediticios)	
7	Otros ajustes	
8	Exposición del coeficiente de apalancamiento	

(iv) Formulario divulgativo común y cuadro explicativo, conciliación y otros requisitos

53. Los bancos deberán divulgar, conforme al Cuadro 2 posterior, utilizando los valores al cierre del periodo (por ejemplo, al término del trimestre), un desglose de las siguientes exposiciones con arreglo al marco del coeficiente de apalancamiento: (i) exposiciones dentro del balance; (ii) exposiciones a derivados; (iii) exposiciones SFT; y (iv) partidas OBS. Los bancos también deberán notificar su capital de Nivel 1, las exposiciones totales y el coeficiente de apalancamiento.

54. El coeficiente de apalancamiento de Basilea III del trimestre, expresado como porcentaje y calculado con arreglo al párrafo 6, se publicará en la línea 22.

55. *Conciliación con los estados financieros publicados*: los bancos estarán obligados a divulgar y detallar las fuentes de diferencias relevantes entre los activos totales de su balance (netos de instrumentos derivados y activos SFT en el balance) publicados en sus estados financieros y sus exposiciones dentro del balance en la línea 1 del formulario informativo común.

56. *Importantes variaciones periódicas del coeficiente de apalancamiento*: los bancos estarán obligados a explicar los principales factores que hayan dado lugar a variaciones importantes de su coeficiente de apalancamiento de Basilea III desde el final del periodo de divulgación anterior (tanto si esos cambios proceden de variaciones en el numerador como del denominador).

Formulario divulgativo común del coeficiente de apalancamiento		Cuadro 2
	Rúbrica	Marco del coeficiente de apalancamiento
Exposiciones dentro del balance		
1	Partidas dentro del balance (excluidos derivados y SFT, pero incluidos activos de garantía)	
2	(Importes de los activos deducidos para determinar el capital de Nivel 1 de Basilea III)	
3	Exposiciones totales dentro del balance (excluidos derivados y SFT) (suma de las líneas 1 y 2)	
Exposiciones a derivados		
4	Coste de reposición asociado a <i>todas</i> las operaciones con derivados (es decir, neto del margen de variación en efectivo admisible)	
5	Importes añadidos por PFE asociados a <i>todas</i> las operaciones con derivados	
6	Incremento por activos de garantía aportados en forma de derivados cuando se deduzcan de los activos del balance conforme al marco contable operativo	
7	(Deducciones de activos pendientes de cobro por margen de variación en efectivo aportados en operaciones con derivados)	
8	(Tramo CCP exento por exposiciones a operaciones comerciales liquidadas por el cliente)	
9	Importe nocional efectivo ajustado de los derivados de crédito suscritos	
10	(Compensaciones nocionales efectivas ajustadas y deducciones de añadidos por derivados del crédito suscritos)	
11	Exposiciones totales a derivados (suma de las líneas 4 a 10)	
Exposiciones por operaciones de financiación con valores		
12	Activos SFT brutos (sin reconocimiento de compensación), tras ajustes por transacciones contables por ventas	
13	(Cifra neta de importes pendientes de pago en efectivo e importes pendientes de cobro en efectivo relativos a activos SFT brutos)	
14	Exposición CCR por activos SFT	
15	Exposiciones por operaciones como agente	
16	Exposiciones totales por operaciones de financiación con valores (suma de las líneas 12 a 15)	
Otras exposiciones fuera de balance		
17	Exposición fuera de balance valorada por su importe nocional bruto	
18	(Ajustes por conversión a equivalentes crediticios)	
19	Partidas fuera de balance (suma de las líneas 17 y 18)	
Capital y exposiciones totales		
20	Capital de Nivel 1	
21	Exposiciones totales (suma de las líneas 3, 11, 16 y 19)	
Coeficiente de apalancamiento		
22	Coeficiente de apalancamiento de Basilea III	

57. El siguiente cuadro explica cada una de las filas del formulario informativo, haciendo referencia a los pertinentes párrafos del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III recogidos en este documento.

Cuadro explicativo del formulario informativo común

Cuadro 3

Explicación de cada fila del formulario informativo común

Número de fila	Explicación
1	Activos dentro del banco conforme al párrafo 15.
2	Deducciones del capital de Nivel 1 de Basilea III según los párrafos 9 y 16 y excluidas de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento, expresadas como importes negativos.
3	Suma de las líneas 1 y 2.
4	Coste de reposición (RC) asociado a <i>todas</i> las operaciones con derivados (incluidas las exposiciones resultantes de las operaciones descritas en el párrafo 28), neto del margen de variación en efectivo recibido y, cuando proceda, de compensación bilateral conforme a los párrafos 19–21 y 26.
5	Importe añadido para todas las exposiciones a derivados conforme a los párrafos 19–21.
6	Importe incrementado por activos de garantía entregados conforme al párrafo 24.
7	Deducciones de los activos pendientes de cobro del margen de variación en efectivo entregado en operaciones con derivados conforme al párrafo 26, expresadas como importes negativos.
8	Exposiciones comerciales exentas asociadas al tramo CCP de operaciones con derivados resultantes de operaciones liquidadas por el cliente conforme al párrafo 27, expresadas como importes negativos.
9	Importe notional efectivo ajustado (es decir, el importe notional efectivo reducido por cualquier variación negativa del valor razonable) correspondiente a derivados del crédito suscritos conforme al párrafo 30.
10	Compensaciones nacionales efectivas ajustadas correspondientes a derivados del crédito suscritos conforme al párrafo 30 e importes añadidos deducidos relativos a derivados del crédito suscritos conforme al párrafo 31, expresados como importes negativos.
11	Suma de las líneas 4 a 10.
12	Activos SFT brutos sin reconocimiento de compensación alguna, salvo novación, con QCCP según se establece en la nota al pie 19, eliminando ciertos títulos recibidos según se determina en el párrafo 33 (i) y ajustando por operaciones de venta contabilizadas conforme al párrafo 34.
13	Importes pendientes de pago en efectivo e importes pendientes de cobro en efectivo de activos SFT brutos compensados conforme al párrafo 33 (i), expresados como importes negativos.
14	Medida del riesgo de crédito de contraparte para SFT según se determina en el párrafo 33 (ii).
15	Importe de la exposición de operaciones como agente determinado conforme a los párrafos 35 a 37.
16	Suma de las líneas 12 a 15.
17	Importe notional bruto de las exposiciones totales fuera de balance, antes de cualquier ajuste mediante factores de conversión del crédito, conforme al párrafo 39.
18	Reducción en el importe bruto de las exposiciones fuera de balance debido a la aplicación de factores de conversión del crédito, conforme al párrafo 39.
19	Suma de las líneas 17 y 18.
20	Capital de Nivel 1 determinado conforme al párrafo 10.
21	Suma de las líneas 3, 11, 16 y 19.
22	Coefficiente de apalancamiento de Basilea III conforme al párrafo 54.

58. En general, para garantizar que el cuadro comparativo resumen, el formulario divulgativo común y el cuadro explicativo²⁹ sean comparables entre jurisdicciones, los bancos no deberán realizar ajustes cuando divulguen su coeficiente de apalancamiento. Sin embargo, las autoridades nacionales podrán decidir que la versión local del cuadro explicativo haga referencia a las normas nacionales que aplican las pertinentes secciones del marco de Basilea III, siempre que la numeración de filas se

²⁹ Los bancos a título individual no tendrán que divulgar el cuadro explicativo.

mantenga con el fin de permitir a los participantes en los mercados cotejar fácilmente los formularios nacionales con el formulario acordado a escala internacional. Los bancos no están autorizados a añadir, suprimir o modificar las definiciones de ninguna fila del cuadro comparativo resumen ni del formulario divulgativo común aplicados en su jurisdicción. Así se evitará una divergencia de cuadros y formularios que podría menoscabar los objetivos de uniformidad y comparabilidad.

Disposiciones transitorias

59. El periodo de transición para el coeficiente de apalancamiento comenzó el 1 de enero de 2011. Durante el periodo de transición, el Comité viene realizando un seguimiento semestral de los datos sobre el coeficiente de apalancamiento de los bancos, a fin de evaluar si el diseño y calibrado propuesto de un coeficiente mínimo de apalancamiento de Nivel 1 del 3% es apropiado para un ciclo crediticio completo y para los distintos tipos de modelo de negocio. El Comité también vigilará estrechamente las normas y prácticas contables para abordar cualquier diferencia en los marcos contables nacionales que fuera importante para la definición y el cálculo de este coeficiente.

60. El periodo de transición estará formado por un periodo de seguimiento supervisor y un periodo de aplicación en paralelo:

- El periodo de seguimiento supervisor comenzó el 1 de enero de 2011. El proceso de seguimiento supervisor se centró en el desarrollo de formularios para realizar un seguimiento coherente de los componentes subyacentes en las definiciones acordadas y del coeficiente resultante.
- El periodo de aplicación en paralelo comenzó el 1 de enero de 2013 y se extenderá hasta el 1 de enero de 2017. Durante este periodo, se realizará un seguimiento del coeficiente de apalancamiento y de sus componentes, incluida su evolución con respecto al requerimiento de capital en función del riesgo. Asimismo, como se señaló anteriormente, la aplicación de los requisitos de divulgación pública comenzará el 1 de enero de 2015. El Comité seguirá de cerca la aplicación de estos requisitos de divulgación.

61. En base a los resultados obtenidos durante el periodo de aplicación en paralelo, se realizarán ajustes finales a la definición y calibrado del coeficiente de apalancamiento de Basilea III en 2017, con el fin de integrarlo en el tratamiento del Primer Pilar el 1 de enero de 2018 tras una adecuada revisión y calibrado.

Anexo

Referencias

Para mejorar la comprensión del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, este Anexo incluye las pertinentes disposiciones de Basilea II aplicables a efectos del cálculo de ese coeficiente.

Exposiciones a derivados

Factores añadidos para determinar la exposición potencial futura

1. Los siguientes factores añadidos se aplican a los derivados financieros, en función del plazo de vencimiento residual:

	Tasas de interés	Divisas y oro	Acciones	Metales preciosos (excepto oro)	Otras materias primas
Un año o menos	0,0%	1,0%	6,0%	7,0%	10,0%
Entre uno y cinco años	0,5%	5,0%	8,0%	7,0%	12,0%
Más de cinco años	1,5%	7,5%	10,0%	8,0%	15,0%

Notas:

1. En contratos con múltiples intercambios de principal, los factores deberán multiplicarse por el número de pagos restantes en el contrato.
2. En contratos que estén estructurados para liquidar las exposiciones pendientes tras las fechas de pago especificadas y cuando los términos se reajusten de forma que el valor de mercado del contrato sea cero en dichas fechas, el plazo de vencimiento residual sería igual al periodo de tiempo que resta hasta la siguiente fecha de reajuste. En el caso de contratos sobre tasas de interés con vencimientos residuales superiores a un año que satisfagan los anteriores criterios, el añadido está sujeto a un mínimo del 0,5%.
3. Los contratos a plazo, *swaps*, opciones compradas y contratos de derivados análogos no recogidos en ninguna de las columnas de esta matriz recibirán el mismo tratamiento que «otras materias primas».
4. No se calculará ninguna exposición crediticia potencial futura en el caso de *swaps* de tasas de interés variable/variable en la misma moneda; la exposición crediticia en estos contratos únicamente se evaluará en términos de su valor a precios de mercado.

2. Los supervisores se encargarán de garantizar que los añadidos se basen en importes efectivos y no en importes nominales aparentes. En caso de que el importe nominal establecido esté apalancado o mejorado por la estructura de la operación, los bancos deberán utilizar el importe nominal efectivo para determinar la exposición potencial futura.

3. Los siguientes factores añadidos son aplicables a los derivados del crédito de referencia única:

	Comprador de protección	Vendedor de protección
Swaps de tasa de rendimiento total		
Obligación de referencia «admisible»	5%	5%
Obligación de referencia «no admisible»	10%	10%
Swaps de incumplimiento crediticio (CDS)		
Obligación de referencia «admisible»	5%	5%**
Obligación de referencia «no admisible»	10%	10%**

No habrá diferencias en función del plazo de vencimiento residual.

** Al vendedor de protección de un *swap* de incumplimiento crediticio sólo le será de aplicación el factor añadido cuando se encuentre sometido a liquidación tras la insolvencia del comprador de protección mientras que el subyacente siga siendo solvente. En tal caso, el añadido deberá tener un límite superior igual al importe de las primas no abonadas.

4. Cuando el derivado del crédito sea una operación de primer incumplimiento, el añadido vendrá determinado por la peor calidad crediticia subyacente en la cesta; es decir, si la cesta contuviera partidas no admisibles, deberá utilizarse el añadido correspondiente a la obligación de referencia no admisible. En el caso de operaciones de segundo y hasta enésimo incumplimiento, los activos subyacentes deberán continuar asignándose según la calidad crediticia; es decir, la segunda o, respectivamente, enésima peor calidad crediticia determinará el añadido para una operación de segundo incumplimiento o de enésimo incumplimiento, respectivamente.

5. La categoría «admisible» incluye valores emitidos por entidades del sector público y bancos multilaterales de desarrollo, más otros valores que son:

- calificados con grado de inversión³⁰ por al menos dos agencias de calificación crediticia designadas por la autoridad nacional; o
- calificados con grado de inversión por una agencia de calificación crediticia y al menos con grado de inversión por cualquier otra agencia de calificación designada por la autoridad nacional (sujeta a vigilancia del supervisor); o
- sujeto a aprobación del supervisor, sin calificar, pero el banco declarante considera que tienen una calidad crediticia de grado de inversión o comparable, y el *emisor* tiene valores cotizados en un mercado bursátil reconocido.

6. Cada autoridad supervisora será responsable de vigilar la aplicación de estos criterios de admisión, especialmente en relación con el último criterio, en el que la clasificación inicial depende esencialmente de los bancos declarantes. Las autoridades nacionales también tendrán potestad discrecional para incluir dentro de la categoría admisible empréstitos emitidos por bancos en países que han aplicado el vigente marco, sujeto al conocimiento explícito de que las autoridades supervisoras de esos países adoptarán rápidamente medidas correctoras si el banco incumpliera las normas del coeficiente de apalancamiento establecidas en este marco. Del mismo modo, las autoridades nacionales tendrán potestad discrecional para incluir dentro de la categoría admisible empréstitos emitidos por sociedades de valores que estén sujetas a normas equivalentes.

7. Además, la categoría «admisible» incluirá valores emitidos por instituciones consideradas con calidad equivalente a grado de inversión y que estén sujetas a mecanismos de supervisión y regulación comparables a los existentes en este marco.

³⁰ Por ejemplo, calificados Baa o superior por Moody's y BBB o superior por Standard & Poor's.

Compensación bilateral

8. A los efectos del coeficiente de apalancamiento, resultará de aplicación lo siguiente:
- (a) Los bancos podrán compensar operaciones sujetas a novación, en cuyo caso cualquier obligación entre el banco y su contraparte de entregar una determinada moneda en una determinada fecha valor se combina automáticamente con otras obligaciones en la misma moneda y fecha valor, sustituyéndose jurídicamente las obligaciones brutas previas por un único importe.
 - (b) Los bancos también podrán compensar operaciones sujetas a cualquier forma de compensación bilateral jurídicamente válida no recogida en (a), incluidas otras formas de novación.
 - (c) En ambos casos (a) y (b), el banco tendrá que demostrar a sus supervisores nacionales que dispone de:
 - (i) un contrato o acuerdo de compensación con la contraparte que genera una única obligación jurídica, englobando todas las operaciones incluidas, de forma que el banco tendría el derecho a cobrar o la obligación de pagar solamente la suma neta de los valores positivos y negativos a precios de mercado de las operaciones individuales incluidas en caso de que una contraparte incumpla sus obligaciones a consecuencia de: impago, quiebra, liquidación o circunstancias análogas;
 - (ii) opiniones y dictámenes jurídicos por escrito razonados en el sentido de que, en caso de impugnación legal, los pertinentes tribunales y autoridades administrativas concluirían que la exposición del banco sería dicho importe neto con arreglo a:
 - la legislación de la jurisdicción en la que la contraparte se halla constituida y, si la sucursal extranjera de una contraparte está implicada, entonces también conforme a la legislación de la jurisdicción donde se ubica la sucursal;
 - la legislación por la que se rigen las operaciones individuales; y,
 - la legislación que rige cualquier contrato o acuerdo necesario para realizar la compensación.El supervisor nacional, tras evacuar consultas en caso necesario con otros supervisores pertinentes, deberá quedar convencido de que la compensación es jurídicamente exigible con arreglo a la legislación de cada una de las pertinentes jurisdicciones;³¹ y
 - (iii) procedimientos en vigor para garantizar que las características jurídicas de los acuerdos de compensación se revisan a la luz de posibles cambios en la legislación pertinente.

9. Los contratos que incluyan cláusulas de ruptura no serán admisibles a compensación a efectos del cálculo de los requerimientos del coeficiente de apalancamiento conforme a este marco. Una cláusula de ruptura es aquella que permite a una parte que no haya incumplido sus obligaciones realizar sólo pagos parciales, o no realizar pago alguno, a la parte que sí haya incumplido, incluso si ésta última es acreedora neta.

10. La exposición crediticia en operaciones a plazo compensadas bilateralmente se calculará como la suma del coste de reposición neto a precios de mercado, si es positivo, más un añadido basado en el principal subyacente notional. El añadido para las operaciones compensadas (A_{Neto}) será igual a la media ponderada del añadido bruto (A_{Bruto}) y del añadido bruto ajustado por el cociente del actual coste de

³¹ Por tanto, si cualquiera de los supervisores no está convencido de que la compensación es jurídicamente exigible con arreglo a sus legislaciones, el contrato o acuerdo de compensación no cumplirá la condición y ninguna de las contrapartes podrá obtener el beneficio supervisor.

reposición neto sobre el actual coste de reposición bruto (*NGR*). Esto se expresa a través de la siguiente fórmula:

$$A_{Neto} = 0,4 \cdot A_{Bruto} + 0,6 \cdot NGR \cdot A_{Bruto}$$

donde:

NGR = nivel del coste de reposición neto/nivel del coste de reposición bruto para operaciones sujetas a acuerdos de compensación jurídicamente exigibles³²

A_{Bruto} = suma de los importes añadidos individuales (calculados multiplicando el principal notional por los pertinentes factores añadidos establecidos en los párrafos 1 a 7 de este Anexo) de todas las operaciones sujetas a acuerdos de compensación jurídicamente exigibles con una contraparte.

11. A efectos de calcular la exposición crediticia potencial futura frente a una contraparte con la que se mantiene un acuerdo de compensación en el caso de contratos de compraventa a plazo de divisas y otros contratos similares en los que el principal notional es equivalente a los flujos de caja, el principal notional se define como los ingresos netos devengados en cada fecha valor y en cada divisa. El motivo de esto es que la compensación de contratos en la misma divisa con vencimiento en la misma fecha dará como resultado una menor exposición potencial futura y una menor exposición actual.

Exposiciones por operaciones de financiación con valores³³

12. *Acuerdo marco de compensación admisible*: los efectos de los acuerdos de compensación bilaterales relativos a SFT serán reconocidos para cada contraparte por separado siempre que dichos acuerdos sean jurídicamente exigibles en cada jurisdicción pertinente tras un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte es insolvente o se encuentra en quiebra. Además, los acuerdos de compensación deberán:

- (a) proporcionar a la parte no incumplidora el derecho a cancelar y liquidar oportunamente cualquier operación recogida en el acuerdo ante un evento de incumplimiento, incluida la insolvencia o quiebra de la contraparte;
- (b) permitir la compensación de las pérdidas y ganancias resultantes de las operaciones canceladas y liquidadas en cumplimiento del acuerdo (incluido el valor de cualquier activo de garantía), de modo que una parte adeude a la otra una única cantidad neta;
- (c) permitir la rápida liquidación o compensación de los activos de garantía ante un evento de incumplimiento; y
- (d) ser jurídicamente exigible, junto con los derechos derivados de las disposiciones requeridas en los puntos (a) y (c) anteriores, en toda jurisdicción pertinente tras un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte es insolvente o se encuentra en quiebra.

³² Las autoridades nacionales podrán permitir a los bancos calcular el *NGR* para cada contraparte o de forma agregada para todas las operaciones sujetas a acuerdos de compensación jurídicamente exigibles. Si los supervisores permiten la elección de métodos, la institución deberá utilizar el método elegido de forma consistente. Conforme al método agregado, las actuales exposiciones netas negativas frente a contrapartes individuales no podrán utilizarse para compensar las actuales exposiciones netas positivas frente a otras contrapartes, es decir, para cada contraparte la exposición actual neta utilizada para calcular el *NGR* es el mayor valor entre el coste de reposición neto y cero. Obsérvese que conforme al método agregado, el *NGR* se aplicará individualmente a cada acuerdo de compensación jurídicamente exigible de forma que el equivalente crediticio se asignará a la adecuada categoría de ponderación del riesgo de contraparte.

³³ Las disposiciones relativas a acuerdos marco de compensación (MNA) admisibles para SFT tienen como finalidad el cálculo del añadido de la contraparte en la medida de la exposición de las SFT conforme a lo dispuesto en el párrafo 33 (ii) exclusivamente.

13. La compensación de posiciones en las carteras de inversión y de negociación solo se reconocerá cuando las operaciones compensadas satisfagan las siguientes condiciones:
- (a) todas las operaciones se valoran diariamente a precios de mercado; y
 - (b) los activos de garantía utilizados en las operaciones están reconocidos como activos financieros de garantía admisibles en la cartera de inversión.

Partidas fuera de balance

14. A efectos del coeficiente de apalancamiento, las partidas OBS se convertirán en equivalentes a exposiciones crediticias mediante el uso de factores de conversión del crédito (CCF).

15. Los compromisos distintos de las facilidades de liquidez en programas de titulación con un plazo de vencimiento inicial de hasta un año recibirán un CCF del 20% y a aquellos con plazo superior a un año se les aplicará un CCF del 50%. Sin embargo, los compromisos que puedan ser cancelados incondicionalmente por el banco en cualquier momento y sin previo aviso, o para los que efectivamente se contemple su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario, recibirán un CCF del 10%³⁴.

16. Los sustitutos crediticios directos, como por ejemplo las garantías generales de endeudamiento (incluidas las cartas de crédito *standby* utilizadas como garantías financieras para préstamos y valores) y los documentos de aceptación (incluidos los endosos con carácter de aceptación), recibirán un CCF del 100%.

17. Las compras de activos a plazo, los contratos de depósito a plazo negociados para una fecha futura y las acciones y valores abonados parcialmente, que representan compromisos de utilización cierta, recibirán un CCF del 100%.

18. Algunas partidas contingentes relacionadas con operaciones concretas (por ejemplo, bonos de rendimiento, bonos de aval para licitaciones, garantías y cartas de crédito *standby* para operaciones precisas) recibirán un CCF del 50%.

19. Las líneas de emisión de pagarés (NIF) y las líneas autorrenovables de colocación de emisiones (RUF) recibirán un CCF del 50%.

20. Con respecto a las cartas de crédito comercial a corto plazo autoliquidables procedentes de operaciones con bienes (por ejemplo, los créditos documentarios garantizados mediante el flete de bienes), se aplicará un CCF del 20% tanto al banco emisor como al banco confirmante.

21. Cuando exista la promesa de asumir un compromiso respecto a una partida fuera de balance, los bancos aplicarán el menor de los dos CCF aplicables.

22. Todas las exposiciones de titulación situadas fuera de balance, excepto una facilidad de liquidez admisible o una facilidad admisible de anticipo de efectivo por parte del agente de pago descritas en los párrafos 576 y 578 del marco de Basilea II, recibirán un CCF del 100%. Todas las facilidades de liquidez admisibles recibirán un CCF del 50%. En virtud de la discrecionalidad nacional, dichos anticipos de efectivo o facilidades no utilizados que puedan ser cancelados incondicionalmente y sin previo aviso podrán recibir un CCF del 10%.

³⁴ En algunos países, los compromisos frente al sector minorista se consideran incondicionalmente cancelables si sus términos permiten que el banco los anule hasta donde lo autorice la legislación sobre protección del consumidor y otras legislaciones conexas.